

LEY N.º 635

Elección de convencionales

Buenos Aires, marzo 10 de 1870.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Convócase al pueblo de la provincia para le elección de diputados a la convención que ha de encargarse de la revisión de la constitución con arreglo a la ley declaratoria de 23 de febrero del corriente año.

ART. 2.º — Puede ser convencional todo ciudadano que tenga las cualidades siguientes: ciudadano en ejercicio, veinticinco años cumplidos o antes si fuere emancipado, un capital de 10.000 pesos al menos o en defecto, profesión, arte u oficio que le produzca una renta equivalente.

ART. 3.º — La elección se practicará el domingo 24 de abril próximo, con arreglo a las leyes vigentes en la materia, cerrándose los registros a las seis de la tarde.

ART. 4.º — El número de convencionales será igual al de los miembros que componen la Asamblea General Legislativa.

ART. 5.º — Sobre la base de la inscripción hecha en el registro cívico para las próximas elecciones de senadores y diputados a la Legislatura, se abrirá por las mismas juntas que lo han practicado un nuevo registro durante ocho días consecutivos que deberán computarse desde el 13 del presente mes, haciéndose lo mismo en las parroquias de la ciudad en que no se hubiera llenado aquella formalidad.

ART. 6.º — Del 5 al 10 de abril próximo, las juntas inscriptoras formarán las listas de ciudadanos a que se refiere el artículo 20 de la ley de elecciones de 3 de septiembre de 1864, y del 11 al 16 del mismo mes, la comisión permanente formará las que prescribe el artículo 27 de los objetos prevenidos en la ley citada.

ART. 7.º — Las mismas juntas inscriptoras y la de apelación nombrada para conocer de los reclamos contra la inscripción existente, conocerán también con sujeción a las leyes de la materia de los reclamos contra la nueva inscripción que por la presente se determina.

ART. 8.º — A los veinte días de verificada la elección, las dos Cámaras reunidas en sesión especial harán el escrutinio de la vo-

tación que resulte de los registros recibidos, proclamando en seguida los convencionales electos.

ART. 9.º — El resultado del escrutinio se hará constar en un acta que el Presidente de la Legislatura comunicará a los electos por conducto del Poder Ejecutivo para que les sirva de suficiente diploma, debiendo además remitir a la aprobación de la Convención las actas y registros electorales.

ART. 10. — La Convención revisora de la Constitución, hará su instalación solemne el 23 de mayo del corriente año.

ART. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANDRÉS SOMELLERA.

Ramón de Udaeta.

Buenos Aires, marzo 10 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponde, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

EMILIO CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Véanse leyes n.º 42, 401, 506, 558, 634, 647, 871, 1.306, 1.419, 1.510 y 2.782.